

09/05/94.- **D.S. No. 005-94-IN.**-Aprueba el Reglamento de Servicios de Seguridad Privada.(12/05/94)

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo No. 009-84-IN/DM de 02 de marzo de 1984 **[T.126,Pág.100]** y Resolución Ministerial No. 011-84-IN/DM de 05 de marzo de 1984 **[T.126,Pág.91]**, se aprobaron los Reglamentos del Servicio de Policía de Vigilancia Privada y de Transporte de Dinero y Valores;

Que según la Ley Orgánica del Ministerio del Interior, aprobada por el Decreto Legislativo No. 370 de 04.Feb.86 **[T.138,Pág.196]**, compete al Ministerio del Interior velar por el cumplimiento de las Leyes, la Seguridad y los patrimonios público y privado;

Que la referida Ley Orgánica encarga a la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos, órgano dependiente de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, la función de normar y controlar las actividades relacionadas con servicios y sistemas de seguridad y vigilancia en el ámbito civil;

Que por Resolución Ministerial No. 0689-93-IN/GI de 10.Ago.93 **[T.208,§079]**, modificada por Resolución Ministerial No. 0852-93-IN/GI de 01.Oct.93 **[T.209,§009]**, se nombró una Comisión Especial para actualizar los Reglamentos mencionados en el primer considerando, adecuándolos a los dispositivos vigentes que se han dado sobre el particular, proponiendo el proyecto modificado;

Que la citada Comisión ha cumplido con su cometido, presentando el Proyecto respectivo;

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébese el ``Reglamento de Servicios de Seguridad Privada'', el mismo que consta de quince (XV) capítulos, ciento trece (113) artículos, dos (2) disposiciones complementarias y una (1) disposición transitoria, contenidas en treinta y dos (32) páginas, que rubricadas cada una de ellas por el señor Ministro del Interior y el Director General de Gobierno Interior forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2o.- El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) de la Dirección General de Gobierno Interior, se encargará de hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento especificado en el artículo anterior.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial ``El Peruano''.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI. JUAN BRIONES DAVILA.

INDICE

CAPITULO I :	Generalidades
CAPITULO II:	De los órganos competentes

CAPITULO III	:	De los servicios de seguridad privada
CAPITULO IV	:	De las empresas de vigilancia privada
CAPITULO V	:	De los servicios de protección interna
CAPITULO VI	:	De las empresas y servicios propios de transporte de dinero y valores
CAPITULO VII	:	Empresas o servicios individuales de seguridad: personal o patrimonial
CAPITULO VIII	:	Otros servicios que tengan relación con la seguridad privada
CAPITULO IX	:	Del uniforme, distintivos y armas
CAPITULO X	:	Instrucción y capacitación
CAPITULO XI	:	De las obligaciones de la empresa
CAPITULO XII	:	Del personal
CAPITULO XIII	:	De las infracciones y sanciones
CAPITULO XIV	:	Disposiciones complementarias
CAPITULO XV	:	Disposiciones transitorias

REGLAMENTO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1o.- El presente Reglamento establece las normas que regulan las actividades de servicios de seguridad privada.

Artículo 2o.- Están comprendidas dentro de los alcances del mismo todas las personas naturales y jurídicas que se encuentren realizando actividades relacionadas con los servicios de seguridad.

Artículo 3o.- Son Empresas de Servicios de Seguridad las personas jurídicas privadas debidamente constituidas, registradas en el Registro Mercantil y autorizadas como sociedades anónimas y de responsabilidad limitada de conformidad con las normas y formalidades establecidas en la Constitución del Estado, el Código Civil, el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 4o.- Las empresas o personas naturales a que se refiere el presente Reglamento no podrán realizar actividades inherentes a las funciones asignadas a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

CAPITULO II DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 5o.- El Ministerio del Interior es el Organismo de regulación y control de las actividades de los servicios de seguridad privada.

Artículo 6o.- La Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior es el órgano encargado de dirigir, autorizar y supervisar las actividades de servicios de seguridad privada.

Artículo 7o.- La Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil de la Dirección General de

Gobierno Interior es el órgano encargado de dirigir, autorizar y controlar las actividades de los servicios de seguridad privada, así como velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 8o.- La Subdirección de Servicio de Seguridad de la DICSCAMEC es el Organismo Ejecutivo de ésta para los efectos del Control y Supervisión de las Empresas y de Personas Naturales dedicadas a la actividad de los Servicios de Seguridad Privada, encargada de tramitar la documentación pertinente, llevar los registros respectivos así como la de supervigilar el estricto cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes ejecutando los procedimientos de captación y capacitación del personal contratado para tales actividades.

CAPITULO III DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 9o.- Los Servicios de Seguridad Privada, son los que prestan las personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas, para cautelar y proteger la vida e integridad física de las personas, instalaciones, así como el patrimonio de éstas en ámbitos debidamente delimitados, dentro de las prescripciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 10o.- Los Servicios de Seguridad Privada se prestan a través de:

- a. Empresas de Vigilancia Privada.
- b. Servicios de Protección Interna.
- c. Empresas de Transporte de Dinero y Valores.
- d. Servicios de Transporte Propio de Dinero y Valores.
- e. Empresas o Servicios Individuales de Seguridad Personal o Patrimonial.
- f. Todos aquellos servicios que no estén contemplados en los incisos anteriores y que tengan relación con la Seguridad Privada.

CAPITULO IV DE LAS EMPRESAS VIGILANCIA PRIVADA

Artículo 11o.- Las Empresas de Vigilancia Privada son competentes solamente para proteger la vida y la integridad física de las personas, así como, la seguridad de las instalaciones públicas o privadas, espectáculos, certámenes o convenciones. Estas actividades se orientarán, únicamente, al perímetro o ámbito interno de las instalaciones.

Artículo 12o.- Las Empresas de Vigilancia Privada, funcionarán con Licencia de Funcionamiento de la Dirección General de Gobierno Interior mediante la resolución directoral correspondiente; para cuyo efecto presentarán, a la Subdirección de Servicios de Seguridad - DICSCAMEC, los siguientes documentos:

- a. Solicitud, en formulario valorado, dirigida al Director General de Gobierno Interior, indicando la razón social, representante legal, domicilio y ámbito de operaciones.
- b. Declaración Jurada del representante legal y accionistas indicando no poseer antecedentes penales ni judiciales.

- c. Copia fotostática autenticada por el fedatario de la Libreta Electoral del representante legal y accionistas.
- d. Copia fotostática autenticada por el fedatario de la Licencia de Apertura Municipal.
- e. Copia legalizada o autenticada por el fedatario de la Escritura Pública de Constitución, inscrita en los Registros Públicos.
- f. Copia legalizada o autenticada por el fedatario del documento que acredite la inscripción en el Registro Unico de Contribuyente.
- g. Copia legalizada o autenticada por el fedatario del Registro Unificado.
- h. Recibo de pago otorgado por el Banco de la Nación por concepto de Licencia de Funcionamiento por seis (6) Unidades Impositivas tributarias (UIT) para el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, incrementándose en tres (3) UIT por cada departamento que se incluya.
- i. Fianza bancaria a favor de la Dirección General de Gobierno Interior de doscientos cuarenta (240) Unidades Impositivas Tributarias a nivel nacional; por el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao ciento veinte (120) unidades impositivas tributarias, incrementándose en sesenta (60) unidades impositivas tributarias por cada departamento que incluya en su ámbito de operaciones.
- j. Copia legalizada o autenticada por el fedatario del título de propiedad correspondiente del local donde va a funcionar la Empresa; si es alquilado deberá presentar copia autenticada del contrato por un período de dos (2) años como mínimo de arrendamiento al momento de expedirse la autorización. En caso de cambio de domicilio, deberá presentar Declaración Jurada adjuntando copia autenticada del contrato respectivo.
- k. Deberá poseer medios de comunicación apropiados al nivel y responsabilidad de la Empresa, teniendo como mínimo servicio telefónico; asimismo indicará las características, cantidad y frecuencia de los equipos, debiendo presentar la autorización correspondiente según lo amerite.

Artículo 13o.- Las Empresas de Vigilancia Privada deberán contar con locales adecuados para tal fin, donde no se desarrolle ninguna otra actividad, que tenga acceso directo y obligatoriamente cuente con lo siguiente:

- a. Estudio y Plan de Seguridad formulado por el funcionario responsable de la conducción operativa de la Empresa, que deberá ser aprobado y visado por el órgano competente de la DICSCAMEC.
- b. Almacén y armeros (lugar de custodia de armas).
- c. Sala de instrucción y reentrenamiento.

Artículo 14o.- La Licencia de Funcionamiento es intransferible y tiene vigencia por un período de tres (3) años.

Artículo 15o.- Para la prestación de servicios de vigilancia privada en espectáculos, eventos y convenciones se deberá contar necesariamente con una autorización especial de la DICSCAMEC para cuyo efecto cumplirán con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud, en formulario valorado, dirigida a DICSCAMEC.
- b. Copia autenticada del contrato realizado con la persona natural o jurídica que organiza el evento respectivo.

c. Pago de derecho por la autorización de la prestación del servicio de vigilancia privada especial, al Banco de a Nación, a nombre de la Dirección General de Gobierno Interior por el monto del 10% del importe del contrato.

Artículo 16o.- Las Empresas de Vigilancia Privada ejercerán sus actividades dentro de los límites departamentales, señalados en la respectiva Autorización de Funcionamiento.

Artículo 17o.- Las Empresas de Vigilancia Privada, debidamente autorizadas, podrán ampliar su ámbito geográfico para la prestación de sus servicios, por departamentos, para lo cual requerirán de la autorización de ampliación de funcionamiento, mediante resolución directoral expedida por la Dirección General de Gobierno Interior.

Artículo 18o.- La resolución directoral que autoriza la Ampliación de Funcionamiento en uno o más departamentos, caducará al término de la vigencia de la principal.

Artículo 19o.- Las empresas de vigilancia privada podrán obtener la renovación de funcionamiento presentando los siguientes documentos:

a. Solicitud, en formulario valorado, dirigida al Director General de Gobierno Interior, indicando razón social, representante legal, domicilio y ámbito de operaciones.

b. Declaración jurada de los socios y representante legal, indicando no poseer antecedentes penales ni policiales.

c. Copia fotostática legalizada o autenticada por el fedatario de la Escritura Pública de Constitución, inscrita en los Registros Públicos, en caso hubiera variación.

d. Copia fotostática autenticada por el fedatario de la Libreta Electoral de los socios y representante legal.

e. Declaración jurada de la ubicación del local de la empresa suscrita por el representante legal.

f. Copia fotostática autenticada por el fedatario de la Licencia Municipal.

g. Declaración jurada de los funcionarios y vigilantes de no poseer antecedentes penales ni judiciales.

h. Constancia expedida por los Registros Públicos en caso de no existir variaciones en la constitución de la Empresa.

i. Copia fotostática legalizada o autenticada por el fedatario del Acta de Acuerdo del Directorio para la renovación de autorización de funcionamiento, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

j. Pago de derecho por ampliación y fianza por los montos considerados en los incisos h) e) i) del artículo 12o. del presente Reglamento.

Artículo 20o.- Para expedir la autorización de renovación se requerirá del Informe de Evaluación y antecedentes que formulará y adjuntará la DICSCAMEC, previamente.

Artículo 21o.- El trámite de la renovación de autorización de funcionamiento se iniciará, como mínimo, tres meses antes del vencimiento de la última autorización de funcionamiento.

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION INTERNA

Artículo 22o.- Los Servicios de Protección Interna son aquellas actividades organizadas por las entidades públicas y privadas para cubrir sus propias necesidades de seguridad interna, con personal vinculado laboralmente a ellas. En ningún caso podrán prestarse a terceros y se desarrollarán, únicamente, en el ámbito de sus instalaciones.

Artículo 23o.- La licencia para la realización de actividades de servicios de protección interna será expedida previa suscripción de la resolución directoral por el Director General de Gobierno Interior, debiendo para tal efecto presentar a la Subdirección de Servicios de Seguridad - DICSCAMEC, los siguientes documentos:

- a. Solicitud, en formulario valorado, dirigida al Director General de Gobierno Interior, indicando la razón social, representante legal, domicilio y ámbito de operaciones.
- b. Declaración Jurada del representante legal indicando no poseer antecedentes penales ni judiciales.
- c. Copia fotostática autenticada por el fedatario de la Libreta Electoral del representante legal.
- d. Copia fotostática autenticada por el fedatario de la Licencia de Apertura Municipal.
- e. Declaración Jurada de la ubicación del local, suscrita por el representante legal.
- f. Declaración Jurada de no poseer antecedentes penales ni policiales del funcionario responsable de prestar seguridad.
- g. Relación de las armas y municiones que utilizarán para la prestación del servicio.
- h. Recibo de pago por concepto de Licencia de Autorización otorgado por el Banco de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 12o. del presente Reglamento.
- i. Fianza bancaria a favor de la Dirección General de Gobierno Interior de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del artículo 12o. del presente Reglamento.

Artículo 24o.- Para obtener la Licencia de Ampliación y/o Renovación de Servicios de Protección Interna se deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a. Solicitud, en formulario valorado, dirigida al Director General de Gobierno Interior, indicando la razón social, representante legal, domicilio legal, precisando si la petición es la de renovación de la Licencia anterior o de ampliación de actividades debiendo señalar, en ese caso, el ámbito de operaciones de la nueva sucursal donde se va a realizar las actividades de Servicios de Protección Interna.
- b. Declaración Jurada del representante legal de la nueva sucursal, indicando no poseer antecedentes penales ni policiales.
- c. Copia fotostática autenticada por el fedatario, de la Libreta Electoral del representante legal de la nueva sucursal.
- d. Copia fotostática autenticada por el fedatario de la Licencia de Apertura Municipal de la nueva sucursal.

e. Copia fotostática autenticada por el fedatario del Acta de Acuerdo del Directorio para ampliación de autorización de realización de actividades de Servicio de Protección Interna en la nueva sucursal.

f. Declaración Jurada de la ubicación del local, suscrita por el representante legal de la nueva sucursal.

g. Declaración Jurada de no poseer antecedentes penales ni policiales del funcionario responsable de prestar seguridad.

h. Relación de las armas y municiones que utilizarán para la prestación del servicio en la nueva sucursal.

i. Recibo de pago por concepto de Licencia de Ampliación y/o Renovación de conformidad con el inciso h. del artículo 12o. del presente Reglamento.

j. Fianza bancaria a favor de la Dirección General de Gobierno Interior de conformidad con lo dispuesto en el inciso i. del artículo 12o. del presente Reglamento.

Artículo 25o.- La Licencia para la realización de actividades de Servicios de Protección Interna es intransferible, tiene una vigencia de tres (3) años y caducará al término de la principal.

Artículo 26o.- El trámite de la renovación de licencia de funcionamiento se iniciará hasta tres (3) meses antes del vencimiento de la última autorización.

CAPITULO VI DE LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE DINERO Y VALORES

Artículo 27o.- El Servicio de Transporte de Dinero y Valores es el que requieren las entidades bancarias, financieras, de seguros, mutuales de vivienda, almacenes generales de depósitos, cajas de ahorro y crédito y las demás personas naturales y jurídicas que operan con fondos del público y otras que expresamente señala la ley, cuyo control corresponde a la Superintendencia de Banca y Seguros, así como de otras entidades privadas que lo soliciten.

Este servicio se efectúa mediante dos modalidades:

- A través de empresas constituidas para prestar servicios de transporte de dinero y valores a terceros.

- Por persona jurídica que organice un servicio propio de transporte de dinero y valores para cubrir sus necesidades.

Artículo 28o.- Son empresas de transporte de dinero y valores las personas jurídicas privadas debidamente constituidas registradas y autorizadas de conformidad con las normas y formalidades establecidas en la Constitución del Estado, el Código Civil, el presente Reglamento y demás dispositivos legales vigentes, con el objeto de prestar servicios de transporte de dinero y valores.

Artículo 29o.- Los servicios propios de transporte de dinero y valores son aquellas actividades organizadas por personas jurídicas de derecho público y privado para cubrir sus propias necesidades de transporte de dinero y valores, con personal vinculado laboralmente a ellas. En ningún caso podrá prestarse a terceros.

Artículo 30o.- Para el transporte de dinero y valores podrán emplearse las vías terrestres, aéreas, marítimas o fluviales, procurando utilizar el medio más rápido disponible a fin de asegurar la disminución del riesgo de traslado.

Artículo 31o.- La Licencia para la realización de actividades de transporte de dinero y valores será expedida previa suscripción de la resolución directoral por el Director General de Gobierno Interior, debiendo, para tal efecto, presentarse los siguientes documentos;

- a) Solicitud, en formulario valorado, dirigida al DGGI indicando la razón social, representante legal, domicilio y ámbito de operaciones.
- b) Copia fotostática legalizada o autenticada por el fedatario de la Escritura Pública de Constitución, inscrita en los Registros Públicos.
- c) Declaración Jurada del representante legal, indicando no registrar antecedentes penales ni judiciales.
- d) Copia fotostática autenticada por el fedatario de la L.E. del representante legal.
- e) Copia fotostática legalizada o autenticada por el fedatario de la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- f) Declaración Jurada de la ubicación del local suscrita por el representante legal.
- g) Declaración Jurada de no poseer antecedentes penales ni judiciales suscrita por el personal responsable de transporte de dinero y valores.
- h) Relación de las armas que se utilizarán para la prestación del servicio.
- i) Documento que acredite la tenencia o propiedad de vehículo blindado de acuerdo a las características establecidas en el presente Reglamento.
- j) Recibo de pago por derecho de Licencia de Autorización al Banco de la Nación a nombre de la DICSCAMEC por el monto de doscientas (200) UIT.
- k) Fianza bancaria a favor de la Dirección General de Gobierno Interior por la suma de quinientas (500) UIT.

Artículo 32o.- Previo al otorgamiento de la autorización de funcionamiento, la DICSCAMEC verificará la implementación y características de los locales y vehículos de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 33o.- La Licencia de Funcionamiento es intransferible y tiene una vigencia de tres (3) años a nivel nacional.

Artículo 34o.- Para obtener la renovación de la licencia de funcionamiento se presentarán los siguientes documentos:

- a) Solicitud, en formulario valorado, dirigida al DGGI indicando la razón social, representante legal, domicilio y ámbito de operaciones.
- b) Copia fotostática legalizada o autenticada por el fedatario de la Escritura Pública de Constitución, inscrita en los Registros Públicos.
- c) Declaración Jurada del representante legal, indicando no registrar antecedentes penales ni judiciales.
- d) Copia fotostática autenticada por el fedatario de la L.E. del representante legal.
- e) Copia fotostática legalizada o autenticada por el fedatario de la Licencia Municipal de funcionamiento.
- f) Declaración Jurada de la ubicación del local suscrita por el representante legal.

- g) Declaración Jurada de no poseer antecedentes penales ni judiciales suscrita por el personal responsable de transporte de dinero y valores.
- h) Copia fotostática legalizada o autenticada por el fedatario del Acta de Acuerdo de Renovación de Autorización por los accionistas.
- i) Relación de las armas que se utilizarán para la prestación del servicio.
- j) Documento que acredite la tenencia o propiedad de vehículo blindado de acuerdo a las características establecidas en el presente Reglamento, en caso de incrementos o variación de vehículos.
- k) Recibo de pago por derecho de Licencia de Autorización al Banco de la Nación a nombre de la DICSCAMEC por el monto de doscientas (200) UIT.
- l) Fianza bancaria a favor de la Dirección General de Gobierno Interior por la suma de quinientas (500) UIT.

Expedida la resolución directoral de renovación se otorgará la correspondiente Licencia de funcionamiento.

Artículo 35o.- Para los efectos de iniciar el trámite de renovación, la empresa no deberá tener pendiente infracciones ni multas y deberá gestionarse tres (3) meses antes del vencimiento de la última autorización.

Artículo 36o.- Los vehículos blindados deberán tener obligatoriamente las características básicas siguientes:

- a. Blindaje: Carrocería de estructura resistente a impactos de proyectil de armas con potencia de fuego de 120 kilogrametros como mínimo, acreditado con Certificado de Calidad del fabricante, y sujeto a verificación en pruebas de campo. Las puertas, troneras y los accesos de ventilación deben asegurar la continuación del blindaje.
- b. Ventanillas: Dotadas de vidrios blindados transparentes, acreditado con el Certificado de Calidad del fabricante y sujeto a verificación en pruebas de campo.
- c. Troneras: Implementadas en un mínimo de ocho (8) en toda la estructura, que permitan el mayor ángulo de tiro.
- d. Equipo Mínimo:
 - (1) Un ventilador para el conductor y custodios.
 - (2) Máscara contra gases para el conductor y personal de custodia.
 - (3) Botiquín de primeros auxilios.
 - (4) Elementos contra incendio.
 - (5) Radio comunicación con su central y enlace con los demás vehículos de custodia.
 - (6) Luces de emergencia.
 - (7) Sirenas de potencia.
- e. Parachoques reforzados antibarricadas, anterior y posterior.
- f. Tanque de gasolina y radiador cubierto con blindaje.

Artículo 37o.- Los vehículos blindados de servicio de Transporte de Dinero y Valores, no podrán prestar servicios, si no cuentan con la Certificación expedida por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil a través del órgano competente, de haber cumplido con los requisitos mínimos seguridad especificados en el artículo precedente.

Artículo 38o.- El número de ocupantes en los vehículos, incluyendo al chofer no debe ser menor de tres (3), debidamente armados y con chalecos antibalas, pudiendo ser mayor cuando el riesgo lo amerite.

Artículo 39o.- El transporte de dinero y valores deberá estar amparado por una Póliza de Seguro que especifique el monto máximo asegurado a trasladar, estando prohibido que las entidades bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros y las Empresas de Transporte de Dinero y Valores, efectúen traslado de Dinero y Valores cuyos montos no estén cubiertos por la respectiva Póliza.

Artículo 40o.- Las autoridades competentes otorgarán a los conductores de los vehículos transportadores las siguientes facilidades:

- a. Tránsito y estacionamiento libre mientras se encuentren de servicio.
- b. Dispondrán que los vehículos que transportan Dinero y Valores, se trasladen hasta el costado de la bodega de la aeronave, del andén o del muelle en caso de vía férrea o marítima, lacustre o fluvial, respectivamente, ajustándose a las disposiciones que regulan al tránsito en cada jurisdicción.
- c. En situaciones imprevistas, que afecten la seguridad del transporte, los miembros de la Policía Nacional y otras autoridades competentes brindarán el apoyo correspondiente.
- d. La Policía Nacional, no exigirá que los ocupantes de un vehículo blindado de transporte de Dinero y Valores bajen del mismo por infracciones de tránsito o accidentes leves; en caso de necesidad el conductor seguirá a la autoridad a la dependencia policial de la jurisdicción.
- e. En casos de accidentes graves o cuando sea indispensable la presencia del conductor (chofer) fuera del blindado, la Policía Nacional adoptará máximas medidas de seguridad.

Artículo 41o.- Las Empresas de Transporte de Dinero y Valores, deberán contar con un local adecuado para tal fin, donde no se desarrolle ninguna otra actividad, que tenga acceso directo y obligatoriamente cuente con lo siguiente:

- a) Estudio y Plan de Seguridad de sus instalaciones aprobado y visado por la DICSCAMEC.
- b) Armeros.
- c) Almacén.
- d) Sala de Instrucción y Reentrenamiento.
- e) Oficina Administrativa.
- f) Dormitorio y servicios higiénicos para el personal de vigilantes.
- g) Los locales deben ser amplios para permitir la maniobrabilidad de los vehículos blindados.
- h) Estar implementados con sistemas de seguridad eficientes que brinden protección al dinero y valores depositados en su bóveda, así como a los vehículos que utilicen.
- i) Las bóvedas deberán ser de cemento y/o acero ubicadas en el subsuelo o a nivel, con características similares a las que disponen los Bancos.
- j) Contar con una central de radio para la comunicación con los vehículos blindados, mediante claves confidenciales susceptibles de ser variadas constantemente.

- k) Contar como mínimo con dos puertas, de sistema tipo exclusas.
- l) Contar con sistemas de alarmas, las mismas que deberán estar interconectadas con la Policía Nacional del Perú a fin de que tomen las acciones correspondientes, cuando el caso lo requiera.

Artículo 42o.- Previamente a la Autorización de Funcionamiento, la Subdirección de Supervisión y Control Operativo de la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, efectuará una Inspección del local, a fin de comprobar si reúne los requisitos señalados en el artículo 41o., el resultado favorable o desfavorable de la Inspección permitirá determinar si se accede o no a lo solicitado.

Artículo 43o.- Los locales de las entidades que utilizan Empresas de Transporte de Dinero y Valores, deberán estar implementados para dar:

- a) Fácil acceso.
- b) Manipuleo del dinero fuera de la visión del público.
- c) Tiempo mínimo de espera en la vía pública.
- d) Vigilancia adecuada en los recintos de carga y descarga de dinero.
- e) Información a sus clientes de las condiciones mínimas de seguridad que deben observar.

CAPITULO VII

EMPRESAS O SERVICIOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD: PERSONAL O PATRIMONIAL

Artículo 44o.- Las Empresas o Servicios Individuales de Seguridad son las personas jurídicas o naturales que desempeñan las actividades de seguridad de carácter individual para la protección de personas y patrimonios.

Artículo 45o.- El Servicio Individual de Seguridad Personal es aquel de carácter exclusivo y excluyente, dirigido a prestar acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

Artículo 46o.- El Servicio Individual de Seguridad Patrimonial son las actividades que realizan las personas naturales para la protección y custodia del patrimonio de terceros debidamente autorizados por la DICSCAMEC.

Artículo 47o.- La Licencia para la realización de actividades de Servicios Individuales de Seguridad Personal por personas jurídicas, será expedida previa suscripción de la resolución directoral por el Director General de Gobierno Interior, debiendo para tal efecto presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud, en formulario valorado, dirigida al DGGI indicando la razón social, representante legal, domicilio y ámbito de operaciones.
- b) Fotocopia autenticada de la Escritura Pública de Constitución, inscrita en los Registros Públicos.
- c) Declaración Jurada del representante legal, indicando no registrar antecedentes penales ni judiciales.
- d) Copia autenticada por el fedatario de la L.E. del representante legal.
- e) Copia autenticada por el fedatario de la Licencia Municipal de funcionamiento.

- f) Declaración Jurada de la ubicación del local suscrita por el representante legal.
- g) Declaración Jurada de no poseer antecedentes penales ni judiciales suscrita por el personal responsable de prestar los servicios individuales de seguridad personal.
- h) Relación de las armas que se utilizarán para la prestación del servicio.
- i) Copia autenticada del título de propiedad correspondiente del local donde va a funcionar la Empresa; si es alquilado deberá presentar copia autenticada del contrato por un período de dos (2) años como mínimo de arrendamiento al momento de expedirse la autorización. En caso de cambio de domicilio, deberá presentar Declaración Jurada adjuntando copia autenticada del contrato respectivo.
- j) Recibo de pago por derecho de Licencia de Autorización al Banco de la Nación a nombre de la DICSCAMEC por el monto de cien (100) UIT.
- k) Fianza bancaria a favor de la Dirección General de Gobierno Interior por la suma de quinientas (500) UIT.

Artículo 48o.- La Licencia de Funcionamiento es intransferible y tiene una vigencia de tres (3) años a nivel nacional.

Artículo 49o.- Para efectos de la renovación de Licencia para la realización de actividades de Servicios Individuales de Seguridad Personal por personas jurídicas se deberá cumplir, además de los requisitos mencionados en el artículo 47o., con la presentación de los siguientes documentos:

- I) Fotocopia legalizada de la Declaración Jurada por el Ejercicio del año anterior a la presentación de la solicitud.
- II) Fotocopia legalizada de la Constancia del último pago efectuado por el Impuesto a la Renta.

Expedida la resolución directoral de renovación se otorgará la correspondiente Licencia de Funcionamiento.

Artículo 50o.- Para iniciar el trámite de renovación de Licencia, la empresa no deberá tener pendiente infracciones ni multas, y lo deberá hacer con tres (3) meses de anticipación.

Artículo 51o.- Para prestar servicios individuales de Seguridad Personal o Patrimonial por personas naturales, se requiere autorización de la DICSCAMEC a través de la Subdirección de Servicios de Seguridad.

Artículo 52o.- La Autorización para la realización de actividades de Servicios Individuales de Seguridad Personal por personas naturales, será expedida previa suscripción de la resolución DICSCAMEC por el Director de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos, debiendo para tal efecto presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud, en formulario valorado, dirigida a la DICSCAMEC indicando generales de ley, domicilio y ámbitos de operaciones.
- b) Certificado de antecedentes penales, judiciales y policiales, expedido por las autoridades competentes.
- c) Certificado domiciliario expedido por la Delegación Policial de la jurisdicción.
- d) Copia fotostática, autenticada por el fedatario, de la L.E. y del Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
- e) Certificado de trabajo expedido por el anterior empleador, de ser el caso.

- f) Dos fotografías, tamaño carné, en fondo blanco.
- g) Constancia de la DICSCAMEC de haber aprobado el curso de Formación y Capacitación.
- h) Copia fotostática autenticada por el fedatario de la Licencia para portar armas.
- i) Recibo de pago por derecho de autorización al Banco de la Nación a nombre de la DICSCAMEC por el monto de una (1) UIT.

Artículo 53o.- La Autorización para la realización de actividades de Servicios Individuales de Seguridad Patrimonial por personas naturales, será expedida previa suscripción de la resolución DICSCAMEC por el Director de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos, debiendo para tal efecto presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud, en formulario valorado, dirigida a la DICSCAMEC indicando generales de ley, domicilio y ámbito de operaciones.
- b) Certificado de antecedentes penales, judiciales y policiales, expedido por las autoridades competentes.
- c) Certificado domiciliario expedido por la Delegación Policial de la jurisdicción.
- d) Copia fotostática, autenticada por el fedatario, de la L.E. y del Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
- e) Certificado de trabajo expedido por el anterior empleador, de ser el caso.
- f) Dos fotografías, tamaño carné, en fondo blanco.
- g) constancia de la DICSCAMEC de haber aprobado el curso de Formación y Capacitación.
- h) Recibo de pago por derecho de autorización al Banco de la Nación a nombre de la DICSCAMEC por el monto del 15% de una (1) UIT.

Artículo 54o.- Las Autorizaciones de prestación de Servicio Individual de Seguridad Personal o Patrimonial por personas naturales, tiene una duración de un (1) año, pudiendo ser renovable por igual término.

Artículo 55o.- Para la renovación de Autorización de Actividades de Servicios Individuales de Seguridad Personal o Patrimoniales por personas naturales, deberán cumplir con los requisitos indicados en los artículos 52o. y 53o actualizados respectivamente, debiendo iniciar el trámite con un (1) mes antes del vencimiento de la autorización en vigencia.

CAPITULO VIII

OTROS SERVICIOS QUE TENGAN RELACION CON LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 56o.- Todas las empresas o personas naturales que deseen realizar actividades que no están contemplados en el presente Reglamento y que tengan relación con la prestación de Servicios de Seguridad Privada deberán solicitar, a la Dirección General de Gobierno Interior, la autorización correspondiente.

Artículo 57o.- Las empresas que provean artefactos, equipos o cualquier otro medio utilizable para seguridad o vigilancia privada deberán informar a la DICSCAMEC sobre las características de los mismos y datos generales del

destinatario dentro de los siete (7) días de efectuada la transferencia, para cuyo uso se requerirá de la Autorización correspondiente.

Artículo 58o.- Las Consultorías y Asesorías que brindan servicios a personas naturales o jurídicas en aspectos relacionados con servicios de seguridad privada deberán, previamente, REGISTRARSE en la Subdirección de Servicios de Seguridad - DICSCAMEC.

Artículo 59o.- Está prohibido utilizar vehículos con fines de seguridad y vigilancia privada (patrullaje, rondas, etc.) fuera del perímetro o ámbito interno de las instalaciones de su responsabilidad, salvo los destinados al transporte de dinero y valores los que se rigen por las disposiciones sobre el particular.

CAPITULO IX DEL UNIFORME, DISTINTIVOS Y ARMAS

Artículo 60o.- El Sector Interior mediante resolución ministerial normará las características, especificaciones técnicas y uso del uniforme, emblemas, distintivos e implementos del personal que prestan los servicios de seguridad privada a nivel nacional, a excepción del vigilante privado que presta servicio individual de seguridad personal.

Artículo 61o.- El personal que presta servicios de seguridad privada sólo podrá usar armas, uniformes y distintivos durante el ejercicio de sus funciones e inmediatamente después de cumplida la jornada laboral; el arma deberá ser entregada a la persona autorizada para su custodia o seguridad, en su mismo centro de trabajo.

Artículo 62o.- La DICSCAMEC determinará en qué casos se utilizará armas de fuego para la prestación de servicios de seguridad.

Artículo 63o.- El uso de las armas de fuego con fines de servicios de seguridad privada se regirá con lo establecido en el Reglamento de Control de Armas y Municiones.

CAPITULO X INSTRUCCION Y CAPACITACION

Artículo 64o.- Las actividades de formación, capacitación y reentrenamiento del personal que desempeña actividades de vigilancia privada se efectuará por el "Centro de Instrucción" dependiente de la Subdirección de Servicios de Seguridad - DICSCAMEC.

Artículo 65o.- El Centro de Instrucción, propondrá el perfil ocupacional, requisito para alcanzar la certificación de la formación, capacitación, reentrenamiento del personal y los respectivos planes para su aprobación por la DICSCAMEC.

Artículo 66o.- La DICSCAMEC con aprobación de la DGGI promoverá convenios con instituciones nacionales y extranjeras legalmente constituidas, dedicadas a las actividades de vigilancia privada con la finalidad de lograr el mejoramiento y eficiencia en los servicios.

CAPITULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

Artículo 67o.- Todas las Empresas o personas naturales que prestan servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 10o. del presente Reglamento, bajo responsabilidad de sus Representantes Legales debidamente reconocidos por el Organo Competente, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Contar con el Reglamento Interno aprobado por el Ministerio de Trabajo y visado por la DICSCAMEC.

b) Seleccionar y contratar personal idóneo de nacionalidad peruana, ejecutivo y/o funcionario y específicamente de vigilancia, el mismo que debe ser evaluado física y psicológicamente.

c) Controlar que el desarrollo de las actividades de dicho personal se ajuste a las Leyes de la República y específicamente al presente Reglamento, observando las normas de la moral y buenas costumbres dada la función que realizan.

d) Cumplir con todos los dispositivos legales sobre el pago de remuneraciones, gratificaciones, seguridad social, beneficios sociales y demás obligaciones establecidas por la Legislación Laboral y la Legislación Tributaria vigente.

e) Contratar un seguro de vida y/o invalidez especial para el personal que por la naturaleza de los servicios que presta, exponga su vida, salud e integridad física.

f) Obtener las licencias correspondientes para la posesión y uso de armas que no son de guerra con sujeción a Ley, renovándolas oportunamente bajo el apercibimiento de la incautación o decomiso del arma y la licencia vencida, según corresponda.

g) Entregar arma al vigilante que tenga la licencia de uso correspondiente; asimismo, dotar a dicho personal del respectivo chaleco antibalas cuando preste servicios en el exterior de la instalación.

h) Controlar que los vigilantes privados, en el desempeño de sus funciones, porten el Carné de Identificación Personal.

i) Recepcionada la Autorización para funcionamiento, en un plazo de noventa (90) días, remitir la relación nominal de los vigilantes, Carnés de Identidad, y de las armas de fuego que adquieran, especificando clase, marca, calibre y número; e indicando el número de la Licencia respectiva y su fecha de vencimiento.

j) Informar cada tres meses a la DICSCAMEC lo siguiente:

1. Relación de todos los integrantes de la empresa, con indicación por cada uno, de los números de sus correspondientes carnés de identificación debidamente visados por la DICSCAMEC.

2. Relación del movimiento de personal ocurrido en el último trimestre, con indicación del motivo de la finalización del vínculo laboral y devolución de los carnés de identidad de los cesados.

3. Relación del armamento de propiedad y uso de la Empresa, con precisión de altas y bajas, indicando el número de las Licencias, nombre del o los usuarios; así como el destino de las armas dadas de baja.

- k) Llevar registros actualizados del personal, armamento de vehículos de la empresa para su control periódico.
- l) Llevar un Registro de las ocurrencias que se produzcan durante los servicios de seguridad privada.
- ll) Denunciar los delitos y faltas cometidos por su personal en el cumplimiento de sus funciones, ante las autoridades correspondientes, dando cuenta de inmediato a la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, para que obre como antecedentes.
- m) Proporcionar y facilitar cualquier información que pueda interesar a las autoridades, manteniendo reserva a fin de no entorpecer las investigaciones del caso.
- n) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dicte la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.
- ñ) Brindar las facilidades necesarias al personal de la Subdirección de Control Operativo de la DICSCAMEC en el cumplimiento de sus funciones.
- o) Disponer y prestar el apoyo que sea requerido por las Autoridades Policiales para el cumplimiento de su misión.
- p) En caso de cancelación, entregar las armas en calidad de depósito a la DICSCAMEC, hasta que se efectúen las transferencias pertinentes, de acuerdo a Ley.
- q) Los equipos de radio con que opera la Empresa, sean o no de su propiedad, deberán tener vigente la Licencia que para el efecto otorga el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción al que se comunicará en caso de incumplimiento.

Artículo 68o.- Las Empresas de Servicios de Seguridad y todos aquellos servicios que tengan relación con la seguridad privada están prohibidos de usar como razón social o denominación el nombre de héroes, hechos históricos o referencias extranjeras; asimismo, asignar a su personal grado jerárquico, títulos o tratamientos que emplea tanto la Policía Nacional del Perú como las Fuerzas Armadas; igualmente siglas, sellos, marcas u otros distintivos que se puedan confundir con emblemas o escudos de carácter oficial.

Artículo 69o.- Los integrantes de las Empresas de Servicios de Seguridad Privada y todos aquellos servicios que tengan relación con la seguridad privada no tienen facultad para establecer redes de información para el descubrimiento de delitos o faltas; asimismo, les está prohibido realizar actividades que constituyan espionaje industrial o comercial. El desempeño de sus funciones no les confiere carácter de autoridad pública.

Artículo 70o.- En ningún caso las Empresas de Seguridad Privada y todos aquellos Servicios que tengan relación con la Seguridad Privada, podrán realizar las funciones de información e investigación propias de la Policía Nacional de Perú.

Artículo 71o.- Los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán consignarse por escrito, con arreglo a la normatividad vigente y comunicarse a la DICSCAMEC con una antelación mínima de tres (3) días a la iniciación de tales servicios.

Artículo 72o.- El Ministerio del Interior prohibirá la prestación de servicios de seguridad privada o la utilización de determinados medios materiales o técnicos cuando pudieran causar daños o perjuicio a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana.

Artículo 73o.- Cuando las empresas de seguridad privada prestaren servicios para los que se precise el uso de las armas, deberán de adoptar las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento.

Artículo 74o.- Las Empresas de Seguridad Privada y todos aquellos servicios que tengan relación con ella están obligados a comunicar a la Subdirección de Servicios de Seguridad de la DICSCAMEC todo cambio que se produzca en la titularidad de las acciones o participaciones que le afecten a su capital social dentro de los quince (15) días siguientes a su modificación.

Artículo 75o.- Asimismo, deberán comunicar cualquier alteración de sus estatutos, reglamentos y toda variación que sobrevenga en la composición personal de sus órganos de administración y dirección.

Artículo 76o.- Poseer actualizado un Libro de Registro de Inspecciones y Observaciones efectuadas en cada empresa por el personal de control de la DICSCAMEC.

Artículo 77o.- Las Empresas y Servicios de Seguridad Privada deberán ser supervisadas y controladas como mínimo una vez al año por los Organos de Control de la DICSCAMEC.

CAPITULO XII DEL PERSONAL

Artículo 78o.- Los miembros de las Empresas de Servicios de Seguridad que procedan de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, no podrán hacer valer su grado o jerarquía como propio de la empresa donde laboran.

Artículo 79o.- El personal que preste servicio de seguridad en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 10o. del presente Reglamento deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Tramitar individualmente la Licencia para portar y usar el arma de la empresa a que pertenece.

b. Portar el carné de identificación personal otorgado por la Subdirección de Servicios de Seguridad - DICSCAMEC, cuando se encuentre prestando servicio, el mismo que deberá ser mostrado siempre que le sea requerido por las autoridades competentes.

c. Utilizar el chaleco antibalas cuando se encuentre prestando servicios portando armas en el exterior de la instalación.

d. Estar correctamente uniformado cuando se encuentre prestando servicios.

Artículo 80o.- La prestación de servicios de seguridad no le confiere, al personal, el carácter de autoridad pública y deberán guardar respeto a las Autoridades Policiales y a las Autoridades de la DICSCAMEC.

Artículo 81o.- Los Funcionarios responsables de la conducción operativa de las empresas de servicios de seguridad serán:

a. Elementos civiles calificados con conocimiento de seguridad acreditados con el documento correspondiente, peruanos de nacimiento y residentes en el país.

b. Miembros de la Policía Nacional del Perú y/o Fuerzas Armadas en situación de disponibilidad o retiro siempre que no hayan pasado a esta situación por medida disciplinaria o sentencia judicial condenatoria.

Artículo 82o.- Es obligación de los ejecutivos, empleados, vigilantes privados y obreros de las empresas de servicios de seguridad privada hacer cumplir y cumplir con las disposiciones que reciben de sus directorios con arreglo a ley, al presente Reglamento y al reglamento de la empresa.

Artículo 83o.- Todo vigilante de servicio de seguridad debe:

a. Ser peruano de nacimiento.

b. Ser mayor de edad y tener una talla, no menor, de 1.65 mts.

c. Tener educación secundaria.

d. No poseer antecedentes penales ni policiales ni haber sido separado de las FF.AA. o PNP, por medidas disciplinarias.

e. Acreditar capacidad física y mental con el certificado otorgado por la Sanidad de la PNP y evaluación de manejo de armas por la DICSCAMEC.

f. Presentar el certificado expedido por el servicio sectorial de formación y capacitación de personal para los servicios de seguridad y vigilancia privada de la DICSCAMEC.

g. Cumplir con todos los requisitos que dispongan las empresas previstas en su Reglamento Interno.

Artículo 84o.- El personal que presta servicios de seguridad privada tendrá la obligación de apoyar, colaborar y auxiliar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Artículo 85o.- El personal deberá poner inmediatamente a disposición de la PNP a los delincuentes así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos producidos durante su servicio, no pudiendo proceder al interrogatorio y detención de aquellos, por no ser de su competencia.

Artículo 86o.- El personal no podrá intervenir, mientras estén ejerciendo las actividades que les son propias, en la celebración de reuniones de carácter sindical y manifestaciones públicas, ni en el desarrollo de conflictos políticos o laborales que perjudiquen el servicio de seguridad que tuvieran encomendadas, de las personas y de los bienes.

Artículo 87o.- El personal no podrá ejercer ningún tipo de control sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas o sobre la expresión de tales opiniones ni crear o mantener información con tal objeto.

CAPITULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 88o.- El incumplimiento a las normas y dispositivos fijados en el presente Reglamento constituyen infracciones administrativas sujetas a sanciones que deberán imponerse de acuerdo a la magnitud, reiterancia o transcendencia de la trasgresión que será calificada por la autoridad competente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 89o.- Las infracciones de las Normas contenidas en el presente Reglamento podrán ser:

- Muy graves.
- Graves.
- Leves.

Artículo 90o.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) La prestación de servicios de seguridad en cualquiera de sus modalidades sin la respectiva autorización.
- b) La prestación de servicios de seguridad sin haber obtenido la renovación de la autorización oportunamente.
- c) La participación del personal en conflictos políticos y laborales, control sobre opiniones de carácter político, sindical o religioso.
- d) Realizar actividades o servicios de seguridad que sólo correspondan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por mandato Constitucional.
- e) El ocultamiento malicioso o deliberado de los datos y requisitos exigidos en la documentación y Declaraciones Juradas requeridas, así como la adulteración de títulos y Escrituras Oficiales que se presentan para obtener la Autorización de Funcionamiento.
- f) Dotar o utilizar armamento no autorizado para uso civil o estando autorizados, no cuenten con la Licencia respectiva de posesión y uso.
- g) Prestar servicio fuera del ámbito o límites departamentales señalados en la autorización respectiva.
- h) La realización de servicios de seguridad que excedan a la habilitación obtenida en la Licencia otorgada, y el uso del personal ajeno a la Empresa aun en caso de emergencia por carecer de la correspondiente autorización y Carné de Identificación.
- i) El incumplimiento de las previsiones de la Ley específica sobre tenencia y uso de armas para el personal de seguridad.
- j) El uso intencional de informaciones reservadas que dañe a terceros o atente contra el secreto de las comunicaciones oficiales o correspondencia privada.
- k) La Sentencia Condenatoria por delito, con pena privativa efectiva de libertad, cometido en el ejercicio del cargo por Funcionarios o Personal de Seguridad, teniéndose en cuenta la responsabilidad individual y en cuanto afecte a la Persona Jurídica.
- l) No denunciar los delitos y faltas del personal de su empresa o servicios de seguridad privada en el cumplimiento de sus funciones ante la autoridad competente, así como no dar cuenta de inmediato a la DICSCAMEC para las acciones pertinentes.
- ll) La utilización de vehículos de transporte que no reúnen todas las características y medios de seguridad fijados en el presente Reglamento.
- m) Instalar sistemas de seguridad, medios materiales o técnicos no autorizados que sean susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales.
- n) La comisión de tres (3) faltas graves en un lapso de 12 meses.

Artículo 91o.- Constituyen infracciones graves:

- a) La instalación de medios materiales o técnicos no autorizados o la variación de ellos sin comunicarla a la DICSCAMEC.

- b) La negativa por parte de los responsables de la Empresa de Seguridad a facilitar la información requerida por la DICSCAMEC.
- c) El incumplimiento de las prescripciones reglamentarias para la adquisición y uso del armamento autorizado.
- d) La omisión de instalar armeros en ambientes para la custodia y protección necesarias.
- e) La tenencia de arma por parte del personal fuera de servicio y de los casos no permitidos por este Reglamento.
- f) La realización de servicios de seguridad con armas fuera de lo dispuesto en este Reglamento y de la autorización otorgada.
- g) La negativa a prestar auxilio o colaboración con la Policía Nacional en la investigación y persecución de actos delictivos y detención de los responsables, así como a las FF.AA. en el cumplimiento de sus funciones.
- h) La realización de servicios de seguridad sin comunicar a la DICSCAMEC la celebración de los correspondientes contratos.
- i) No contar con el Reglamento Interno y Plan de Instrucción.
- j) No contar, el personal de la empresa y de servicio de seguridad privada, con el carné de identidad.
- k) No remitir la Información Trimestral.
- l) Prestar servicios sin el Seguro Especial para el personal.
- ll) Negarse a pasar revista de inspección por parte del personal autorizado de la DICSCAMEC; así como no proporcionar información cuando sea requerida.
- m) El abandono o la omisión injustificada del servicio por parte de los agentes de seguridad dentro de la jornada laboral establecida.
- n) La omisión del Libro de Registro de Inspecciones y Observaciones.
- ñ) La instalación de medios materiales o técnicos sin la correspondiente autorización.
- o) La falta de pago oportuno de los derechos de autorización y/o renovación así como de la fianza exigida.
- p) La comisión de tres (3) infracciones leves en el período de doce (12) meses.

Artículo 92o.- Constituyen las infracciones leves:

- a) La mala presentación o mantenimiento del local o empresa.
- b) La actuación incorrecta del Personal de Seguridad en el ejercicio de sus funciones.
- c) La omisión del personal de usar reglamentariamente el uniforme y distintivos de la Empresa, así como los medios autorizados.
- d) El uso del uniforme por personal fuera del servicio.
- e) El incumplimiento por las empresas de los trámites y formalidades prescritas en el presente Reglamento, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.
- f) La falta de cortesía o colaboración con el personal autorizado de la DICSCAMEC en las visitas de inspección.

Artículo 93o.- Las infracciones a que se refieren los artículos 90o. al 92o. podrán ser sancionadas, de acuerdo a su gravedad, de la forma siguiente:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multas económicas.
- c) Suspensión temporal de actividades.

d) Cancelación de autorización.

e) Inhabilitación individual de carácter temporal y/o definitivo.

Artículo 94o.- La amonestación escrita la expedirá la Subdirección de Servicios de Seguridad cuando la infracción sea leve y por primera vez.

Artículo 95o.- Las multas serán de una (1) a tres (3) UIT en la primera oportunidad y según la gravedad de la infracción y se aplicarán de conformidad a la escala que establecerá la Subdirección de Servicios de Seguridad previa aprobación por la Dirección General de Gobierno Interior.

Artículo 96o.- La reincidencia en la misma infracción será sancionada con multa igual al doble de la multa anterior.

Artículo 97o.- De producirse dos o más reincidencias en la misma o distinta infracción que demuestren reiterado incumplimiento de las normas previstas en el presente Reglamento se sancionarán con multa igual al triple de la última multa aplicada.

Artículo 98o.- Las sanciones serán impuestas por la Subdirección de Servicios de Seguridad de la DICSCAMEC en lo referente a las multas en primera instancia.

Artículo 99o.- Las sanciones de multas se harán conocer a las empresas infractoras por resolución escrita otorgándoseles un plazo perentorio improrrogable de quince (15) días para su cancelación en el Banco de la Nación de acuerdo al formulario respectivo.

Artículo 100o.- La resolución que imponga la multa podrá ser materia de Recurso Impugnativo de Reconsideración que será resuelto por la DICSCAMEC, y el de Apelación que deberá ser presentado ante la Subdirección de Servicios de Seguridad de la DICSCAMEC la misma que será elevada a la Dirección General de Gobierno Interior para su pronunciamiento definitivo.

Artículo 101o.- Contra la resolución ministerial que ponga fin al reclamo no cabe ningún trámite administrativo y será rechazado de plano.

Artículo 102o.- No se admitirá a trámite ninguna petición de renovación, ampliación o modificación en la estructura u organización de las empresas, que tengan multas pendientes, mientras no sean canceladas éstas en su integridad aplicándose los conceptos de mora e intereses de ley.

Artículo 103o.- Queda entendido que la sanción de multas son aplicables a las empresas las mismas que se responsabilizan solidariamente por el incumplimiento de sus servidores. La responsabilidad penal de éstos es de carácter individual y no es competencia en el presente Reglamento.

Artículo 104o.- Para los efectos de la aplicación de la Sanción de Suspensión Temporal de Actividades, la DICSCAMEC tendrá en consideración la gravedad, importancia y reincidencia de la(s) infracción(es) que la(s) motivaron: la suspensión temporal puede ser de un (1) mes como mínimo a seis (6) meses como máximo.

Artículo 105o.- La sanción máxima es la cancelación de la licencia de funcionamiento, implica la suspensión definitiva de las actividades de la empresa de seguridad y conlleva el cierre del o los locales y la caducidad de todas sus funciones.

La cancelación se aplicará por haber incurrido en faltas muy graves o graves reiteradas que serán calificadas por una comisión especial, previa evaluación de todos los elementos y pruebas pertinentes proporcionados por la Subdirección de Control de Servicios de Seguridad de la DICSCAMEC.

Artículo 106o.- La Comisión Especial que calificará y sancionará a las empresas con la cancelación de actividades estará conformada por el Director General de Gobierno Interior, el Director de la DICSCAMEC y el Asesor Legal de la Dirección General de Gobierno Interior, previa evaluación de todos los elementos y pruebas pertinentes proporcionados por la Subdirección de Control de Servicios de Seguridad.

Artículo 107o.- La inhabilitación personal a funcionarios y/o vigilantes de seguridad en casos de la comisión de infracciones graves o muy graves podrá ser de carácter temporal o definitiva y se aplicará en forma individual con conocimiento y bajo responsabilidad de las empresas en caso de incumplimiento. Dicha sanción será impuesta por resolución jefatural de la DICSCAMEC y la resolución es apelable ante la Dirección General de Gobierno Interior.

Artículo 108o.- Las sanciones impuestas que son objeto del presente Reglamento, se harán efectivas desde que la resolución quede firme o haya sido confirmada por la Instancia Superior.

Artículo 109o.- Cuando la sanción sea de carácter pecuniario (multa) y la resolución este firme, se ejecutará la misma en el término máximo de quince (15) días tal como se precisa en el artículo 99o. del presente Reglamento.

Artículo 110o.- Independientemente de la elevación de la sanción, conforme al artículo 93o. de este Reglamento, ante el reiterado incumplimiento o negativa al pago de las multas impuestas, el Sector Interior autorizará al Procurador Público del Ministerio del Interior para la inmediata ejecución de la cobranza en la fianza bancaria o bienes de la empresa responsable, en la vía judicial correspondiente.

Artículo 111o.- No podrá imponerse ninguna sanción que no se encuentra tipificada en el presente Reglamento; los recursos impugnativos de los interesados se ajustarán a las normas y términos del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Artículo 112o.- Toda autoridad policial o administrativa o personas particulares que tomen conocimiento de violaciones o infracciones del presente Reglamento podrán denunciar el hecho directamente a la Subdirección de Control de Servicios de Seguridad de la DICSCAMEC.

Artículo 113o.- Contra la resolución directoral que ponga fin a cualquier reclamo no cabe ningún trámite administrativo y será rechazado de plano.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Ministerio del Interior podrá nombrar delegados de la DICSCAMEC en los diferentes lugares de la República en donde se considere necesario, por resolución ministerial, estableciendo sus funciones y atribuciones.

SEGUNDA.- Hasta que se implemente el Centro de Instrucción, las personas naturales y jurídicas efectuarán la capacitación de sus vigilantes previa autorización de la DICSCAMEC, la que a través de la Subdirección de Servicios de Seguridad, normará y regulará los procedimientos de selección, capacitación y reentrenamiento del personal, evaluando los resultados; asimismo, podrán firmar convenios con la PNP, previa aprobación de la Dirección General de Gobierno Interior.

CAPITULO XV DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Todas las ``Empresas de Seguridad" que a la fecha estén realizando actividades conforme al Reglamento anterior tienen un término improrrogable de noventa (90) días hábiles para adaptarse a los dispositivos del nuevo Reglamento.

Dicho término se computará a partir del día siguiente de la publicación, del presente Reglamento en el diario oficial ``El Peruano".
